

• • •

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO

Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria

Capítulo I

Disposiciones Generales.

LIBRO SEGUNDO

Proceso de Integración de los Organismos Electorales

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Capítulo II

Reglas de las Cuotas en Favor de la Comunidad LGTBTTIQA+ para la Integración de los Organismos Electorales.

Capítulo III

Reglas de las Cuotas en Favor de Personas con Discapacidad Permanente para la Integración de los Organismos Electorales.

Capítulo IV

Reglas de las Cuotas en Favor de las Personas Mayores de sesenta años para la Integración de los Organismos Electorales.

Capítulo V

Acciones Afirmativas para Facilitar el Acceso en la Integración de los Organismos Electorales, en favor de las Personas Pertencientes de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Capítulo VI

Integración de los Organismos Electorales.



LIBRO PRIMERO
ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas aplicables para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria cuya participación pública y visible en el plano político ha sido histórica y estructuralmente denegada, limitada, o excluida.

Las acciones afirmativas previstas en los presentes Lineamientos son relativas a la integración de los organismos electorales de este Instituto, conformados por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Artículo 2°. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para:

- a) La ciudadanía respecto de quienes aspiren a ocupar un cargo dentro de los organismos electorales o una candidatura; y,
- b) Las áreas y organismos electorales correspondientes de este Instituto.

Artículo 3°. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local del Estado de Aguascalientes, el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente, aquellos relativos a los grupos de atención prioritaria. En la interpretación y aplicación de los lineamientos, se atenderán los criterios pro persona, interpretación conforme, maximización de derechos y, en lo pertinente a la interpretación gramatical, sistemática y armónica, de acuerdo con el objeto y fin de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el Consejo General de este Instituto, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 4°. Para los efectos de los Lineamientos se entenderá por:

- a) **Ordenamientos legales:**

- I. **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Integración de los Organismos Electorales en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
 - II. **Lineamientos para la designación de integrantes de los Consejos:** Lineamientos para la designación de las personas que ocuparán las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales en los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- b) **Autoridades y órganos:**
- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - II. **CDE:** Consejo(s) Distrital(es) Electoral(es) del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - III. **CME:** Consejo(s) Municipal(es) Electoral(es) del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - IV. **Consejo(s):** El o los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - V. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- c) **Conceptos y términos:**
- I. **Acciones afirmativas:** Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
 - II. **Autoadscripción calificada con personas indígenas:** Garantía de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, por virtud de la cual la autoadscripción de ciudadanas y ciudadanos como indígenas se encuentre basada en elementos objetivos¹, esto es en constancias y actuaciones, de forma que la declaración respectiva de autoconciencia se acredite junto con el vínculo que guarda con su comunidad.

¹ Véase: sentencia en los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados, Jerónimo López Marín y otros vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), Sala Superior del TEPJF, 14 de diciembre de 2017.

- III. **Autoadscripción calificada con personas con discapacidad permanente:** Garantía de la eficiente representación política de las personas con discapacidad permanente, por virtud de la cual la autoadscripción se encuentre basada en elementos objetivos², esto es en constancias y certificaciones medicas idóneas.
- IV. **Autoadscripción de género:** Implica reconocer la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, por lo que deriva del ejercicio del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social.
- V. **Comunidad LGBTTTIQA+:** Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y asexuales, personas no binarias; el signo + significa la suma de diversidades de orientaciones sexuales, e identidades y expresiones de género.
- VI. **Cuota:** Una de las modalidades de la acción afirmativa son las cuotas, es decir, reservar para los grupos de atención prioritaria un porcentaje o número determinado de puestos a ocupar en la postulación de candidaturas y la integración de los Consejos, según corresponda.
- VII. **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- VIII. **Género:** Son las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.³
- IX. **Grupos de atención prioritaria:** Grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente desventajados, que el Estado mandata la garantía de su atención preferente para que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad.⁴
- X. **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del

² Véase: sentencia en los expedientes SUP-REC-584/2021 y acumulados, Remedios González García, Craniosinostosis México y otro. vs. Sala Regional Toluca, Sala Superior del TEPJF, 05 de junio de 2021.

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

⁴ Revista Defensor, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, número 9, año XVI, septiembre 2018.



nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

- XI. Orientación sexual:** Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas.
- XII. Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal, vertical y transversal entre las mujeres y hombres, a través de la asignación de cuando menos del 50% en favor de candidaturas del género femenino a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.
- XIII. Personas indígenas:** Aquellas personas que se autoadscriban y auto reconozcan como indígenas, que asuman como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas, que exista un vínculo con un determinado pueblo o comunidad indígena, y que además es reconocida y aceptada por esas poblaciones como su integrante.
- XIV. Personas con discapacidad permanente:** Persona con limitaciones en las funciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales perdurables en el tiempo,⁵ que ya no tenga resolución médica-quirúrgica y, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social pueden impedir su inclusión plena y efectiva, así como en igualdad de condiciones con los demás.
- XV. Personas no binarias:** Personas que no se identifican dentro de los géneros binarios (masculino y femenino), por ello tienen identidades de género no binarias, mismas que, son consideradas dentro de la comunidad LGBTTTIQA+, para efectos de los presentes Lineamientos.
- XVI. Personas trans:** Aquellas personas con una identidad o expresión de género diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico

⁵ Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023, Anexo 1.

o intervenciones quirúrgicas. El término trans es un término sombrilla utilizado para describir diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad con la cisnormatividad. Dichas personas son consideradas, dentro de la comunidad LGBTTTIQA+, para efectos de los presentes Lineamientos.

XVII. Sistema de registro: Sistema diseñado para el registro de quienes aspiren a integrar un cargo en los Consejos del Instituto.

Artículo 5°. Las personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, deberán durante las gestiones que deriven del proceso de integración de los organismos electorales, observar las reglas comprendidas en el Manual de Buenas Prácticas para la Atención de Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad del Instituto Estatal Electoral, el Protocolo de Atención para las personas pertenecientes a Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, así como el protocolo que para tal efecto emita el Consejo General, para garantizar el derecho a la no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas que laboran en el Instituto.

LIBRO SEGUNDO PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. Las reglas contenidas en el presente Libro, serán observadas en conjunción con lo establecido en los Lineamientos para la designación de integrantes de los Consejos y la Convocatoria para la integración de los CDE y CME del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, que sea emitida para tal efecto, así como demás disposiciones que rigen el proceso de integración de los organismos electorales.

Artículo 7°. Este Instituto, en el ámbito de su competencia, deberá asegurarse que las personas aspirantes a integrar un Consejo, así como una vez designadas, ejerzan su función de modo efectivo, pleno y libre de discriminación.

Artículo 8°. Para la integración de los Consejos, se destinarán en los cargos propietarios, las siguientes cuotas en favor a los siguientes grupos de atención prioritaria:

- a) Para las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ será reservado el 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO), traducido a 12 (doce) cargos del total de los 174 (ciento setenta y cuatro) a designar;

- b) Para las personas que presenten alguna discapacidad permanente se reservará el 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO), traducido a 12 (doce) cargos del total de los 174 (ciento setenta y cuatro) a designar; y
- c) Para las personas mayores de sesenta años se reservará el 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO), traducido a 12 (doce) cargos del total de los 174 (ciento setenta y cuatro) a designar.

Artículo 9°. El establecimiento de cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, en ningún modo condiciona que las personas que se registren ocuparán los puestos, ya que deberán cumplir los requisitos legales establecidos para tales efectos.

Artículo 10. Las personas que soliciten su registro como aspirantes a integrar un Consejo, bajo el amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas en estos Lineamientos, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos a los que pertenecen, tal como se determinó por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como la resolución derivada en el recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

La información de las personas aspirantes pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, que opten por que no se les considere bajo alguna acción afirmativa, será reservada.

Artículo 11. En caso de solicitar cualquier tipo de asistencia respecto de cualquiera de las etapas que comprende el proceso de integración de los Consejos, en la convocatoria que se emita para integrar a los Consejos, se establecerá un catálogo de números telefónicos, así como el domicilio correspondiente del Instituto y los horarios de atención, disponibles para brindar la asesoría respectiva.

CAPÍTULO II

REGLAS DE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+ PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 12. En el sistema de registro habilitado por parte del Instituto, a efecto de que puedan ser consideradas las personas en las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, se habilitará una pregunta referente a si la persona solicitante pertenece a dicha comunidad.

• • •

Artículo 13. Si una persona se autoadscribe a un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, deberá manifestarlo, dentro del sistema de registro, señalando el género con el que se autoadscribe, pudiendo seleccionar entre los géneros femenino, masculino y no binario, lo anterior con la finalidad de que, en caso de resultar designada, la misma sea considerada para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 14. Para quienes aspiren a un cargo de un Consejo y pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+, y se autoadscriban con cualquier identidad de género distinta a la plasmada en su documento de identificación, bastará con la sola manifestación, bajo protesta de decir verdad, sin que proporcionen documentación comprobatoria, pudiendo de forma optativa anexar la documentación contenida en el artículo siguiente.

Artículo 15. La persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, podrá además adjuntar a la solicitud de registro correspondiente, la documentación sobre la cual se desprenda el vínculo de esta con la comunidad LGBTTTIQA+, siendo de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa la siguiente:

- a) Elementos sobre los cuales se desprenda tener una trayectoria en el activismo por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- b) Constancia de afiliación o participación de alguna asociación civil o de organización no gubernamental de la cual se desprenda ser integrante o dirigente de una asociación por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- c) Cualquier otro elemento que obre en su poder, del que se desprenda su reconocimiento como integrante de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

Artículo 16. Se entenderá por autoadscripción no legítima la manifestada por personas que se quieran situar en cierta condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí espacios reservados a los grupos de atención prioritaria.

Artículo 17. En caso de que se presenten denuncias o medios de impugnación por un tercero, en contra de la autenticidad de la autoadscripción correspondiente, el Instituto remitirá a la autoridad jurisdiccional competente los documentos que obren en el expediente, en caso de ser solicitados como prueba, lo anterior con la finalidad de evitar un fraude al ordenamiento jurídico y el abuso de derechos y salvaguardar el derecho a la representación efectiva y derechos de terceros.

Artículo 18. En todo momento, las actuaciones del Instituto deberán estar guiadas hacia el respeto del derecho a la identidad sexual y de género de las personas postuladas.



CAPÍTULO III

REGLAS DE LAS CUOTAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 19. En el sistema de registro habilitado por parte del Instituto, a efecto de que puedan ser considerados dentro de las cuotas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente, se habilitará una pregunta referente a si la persona solicitante presenta una discapacidad permanente, para efectos de que se pueda brindar una atención y asistencia personalizada a la persona, se habilitará una pregunta adicional en la que señale el tipo de discapacidad que presenta, añadiendo en dicho sistema la opción de si requiere algún tipo de asistencia, y en su caso cuál sería.

Artículo 20. Para efectos de dar cumplimiento con una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, deberá acompañarse a su solicitud, al menos uno de los siguientes documentos comprobatorios:

- a) Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;⁶
- b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);⁷
- c) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF

⁶ Los documentos necesarios para la emisión de dicho certificado médico de discapacidad, serán: Expediente clínico que compruebe antecedentes médicos que condicionan la discapacidad (emitidos por institución pública), identificación oficial, y Clave Única de Registro de Población (CURP); y tarda 3 días hábiles como máximo en su expedición.

⁷ La documentación requerida para la Credencial para personas con discapacidad del DIF Estatal es: dictamen de discapacidad, acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), identificación oficial, comprobante de domicilio; el tiempo de respuesta es de 60 minutos; y su costo es de \$30 primera vez y \$166 por reposición.

(SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal;⁸ y,

- d) Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).⁹

Artículo 21. Cuando se trate de una discapacidad permanente evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente las exigencias contenidas en el artículo anterior, cuando sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad permanente.

Artículo 22. El Instituto procurará brindar la asistencia adicional a las personas con discapacidad, en caso de que así se requiera y/o lo considere pertinente, señalando de forma ejemplificativa más no limitativa las siguientes:

- a) Realizar adecuaciones en la infraestructura del edificio del Instituto, las sedes donde se realice el examen de conocimientos en materia electoral, y en su caso como medida adicional, siempre que se le permita al Instituto y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, en las sedes de los Consejos, una vez hechas las designaciones correspondientes, a efecto de facilitar el traslado y permanencia dentro de dichos lugares.
- b) Contratación de personas intérpretes de lengua de señas mexicanas, en caso de que una persona aspirante cuente con una discapacidad auditiva, mismas que apoyarán al Instituto para el desarrollo efectivo de las etapas subsecuentes en el proceso de integración de los Consejos.
- c) Seguimiento constante por parte del personal del Instituto, durante el desarrollo de las etapas para la integración de los Consejos.
- d) Realizar los ajustes necesarios en las notificaciones y publicaciones que haga el Instituto en lo que respecta a las etapas para la integración, y en su caso, a partir de protestado el cargo, para que el mensaje a comunicar llegue a la persona destinataria de forma efectiva, atendiendo al tipo de discapacidad.

⁸ Los requisitos para obtener la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, son: Acta de nacimiento, constancia de discapacidad permanente emitida por una persona médico especialista en rehabilitación del Sistema DIF Nacional, comprobante de domicilio, y Clave Única de Registro de Población (CURP); y el tiempo de respuesta es de 1 a 2 días hábiles.

⁹ Los documentos requeridos para que expidan la Constancia de Discapacidad Permanente, a través del Sistema Nacional DIF, son: Acta de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), identificación oficial, comprobante de domicilio, resumen clínico emitido por una persona médico especialista (IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud o médico privado), que acredite el diagnóstico de discapacidad (vigencia máxima de un año); y, tiene un costo de Costo: \$79.



CAPÍTULO IV

REGLAS DE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 23. Las personas mayores de sesenta años podrán manifestar, libre y voluntariamente, su pertenencia a este grupo de atención prioritaria, por lo que deberá respetarse su no adscripción.

Artículo 24. Este Instituto, se reservará la facultad de integrar a las personas mayores de sesenta años no adscritas dentro de este grupo en situación de vulnerabilidad en la lista de mérito, siempre que ello, cause mayor beneficio a su persona y facilite o acelere su acceso a los cargos a ocupar en los referidos órganos electorales.

CAPÍTULO V

ACCIONES AFIRMATIVAS PARA FACILITAR EL ACCESO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, A PERSONAS PERTENECIENTES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 25. En caso de que se presenten personas aspirantes a integrar un Consejo, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y las mismas den cumplimiento con los parámetros establecidos en los Lineamientos para la designación de integrantes de los Consejos y la Convocatoria para la integración de los CDE y CME del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, el Consejo General, añadirá como criterio orientador, la interseccionalidad de dicho grupo, a fin de que sean considerados en la designación correspondiente, en su caso.

El Consejo General a su vez podrá, en caso de empate entre una persona que aspire a integrar un Consejo que no pertenezca a un grupo de atención prioritaria y una persona de un pueblo o comunidad indígena, otorgar un punto extra en beneficio de quien pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Artículo 26. El Instituto emitirá la Convocatoria para la integración de los CDE y CME del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, y será publicada en la página oficial del Instituto, redes sociales oficiales, además será enviada a los correos electrónicos que tenga como base de registro de pueblos y comunidades indígenas este Instituto, así como en el exterior de los edificios del Centro de Desarrollo Indígena de Aguascalientes, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, y los demás lugares que el Instituto considere pertinentes.

• • •

Artículo 27. Como medida adicional, en favor de los pueblos y comunidades indígenas, en el sitio oficial para el registro de personas aspirantes a integrar un consejo, será colocado un casillero, el cuál pregunte si habla y/o entiende español, en caso de una respuesta negativa, se abrirá un bloque que pregunte cuál lengua indígena nacional habla, a efecto de que el Instituto realice las gestiones correspondientes para el correcto desarrollo de las etapas subsecuentes, establecidas en el numeral 3 de los Lineamientos para la designación de integrantes de los Consejos, lo anterior con la finalidad de que se cuente con la o las personas intérpretes de las lenguas seleccionadas, según correspondan por las personas aspirantes, a fin de facilitarles el acceso y la información que se deriven del proceso mismo señalado en la Convocatoria, considerando como mínimo:

- a) La traducción del examen de conocimientos en materia electoral a la lengua seleccionada por la persona aspirante y/o asistencia de la persona interprete en el desarrollo del mismo.
- b) La traducción de notificaciones, avisos y actualización de las etapas, en la lengua seleccionada por la persona aspirante.
- c) La presencia de una persona interprete en la etapa de la entrevista, la cual, atendiendo al caso concreto, podrá ser mayor a los veinte minutos establecidos en el numeral 32 de los Lineamientos para la designación de integrantes de los Consejos.

Artículo 28. La persona aspirante de un pueblo o comunidad indígena deberá llenar su registro en el sistema que para tal efecto implemente el Instituto, debiendo acompañar a su solicitud, a efecto de que pueda acreditar de forma calificada su autoadscripción, debiendo demostrar el vínculo de la persona solicitante con la comunidad a la que pertenece, pudiendo acreditarla con el elemento siguiente:

- I. Formato que contiene la declaración de autoadscripción indígena, contenido en el Protocolo de Atención para las personas pertenecientes a Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, aprobado por el Consejo General de este Instituto, aprobado mediante acuerdo identificado con la clave CG-A-47/2020, de fecha cinco de diciembre de dos mil veinte.
- II. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:
 - a) Ser nativa de la comunidad indígena;
 - b) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
 - c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - d) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
 - e) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;

- f) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- g) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- h) Haber prestado servicio comunitario;
- i) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;
- j) Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones; y/o
- k) Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad.

CAPÍTULO VI INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 29. La integración de los Consejos se deberá ceñir al capítulo denominado “DE LA INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS”, dentro de los Lineamientos para la designación de integrantes de los Consejos, así como las demás disposiciones que rigen en la materia, observando como criterios orientadores la paridad de género, la pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral.

Artículo 30. En la propuesta realizada por la Presidencia del Consejo General, y de forma subsecuente adoptada por quienes integran el Consejo General, en su caso, deberá integrarse de forma paritaria, respecto del 100 % (cien por ciento) de los cargos a elegir en la integración de cada uno de los Consejos.

Para los casos particulares de integrantes de la comunidad LGBTTTTIQA+, será tomado en cuenta el género con el que las personas se autoadscriban, y para el caso de personas no binarias, se extraerá su participación del porcentaje de personas del género masculino, para efectos de no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

Artículo 31. En la designación correspondiente, una vez realizada la ponderación de las personas aspirantes que son idóneas para la integración de los Consejos, en caso de que de la designación no se cubran los porcentajes o lugares con las personas a las que va dirigida la cuota o porcentaje, esta no podrá ser llenada con otras personas que pertenezcan a otro grupo de atención prioritaria distinto al que fue diseñada exclusivamente la cuota.

• • •

Por tanto, se procederá a llenar dichos lugares reservados, con las personas aspirantes que hayan obtenido los porcentajes de valoración más altos.

Artículo 32. Una vez seleccionadas a las personas que integrarán los Consejos, pertenecientes a las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, el Instituto podrá distribuirlos en los CME y los CDE, como lo considere pertinente, adicional a otros parámetros que para tal efecto sean utilizados para realizar la distribución correspondiente.

Artículo 33. Si es generada una vacante de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, se atenderá a lo dispuesto en el “CAPÍTULO VII DE LAS SUSTITUCIONES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS” de los Lineamientos para la designación de integrantes de los Consejos.